Valor de transacción: valor estipulado ente comprador y vendedor.

El valor aduana seria el valor sobre el cual se usa como base imponible para calcular tributos.

El valor de trasnsaccion puede ser el valor aduana pero en los casos en el cual la aduana tenga criterio para decidir que el valor de transacción no coincide con el valor aduana se va a modificar.

El valor aduana se va a estipular según otras operaciones del mismo país exportador de la misma mercadería **(mercaderías idénticas)** en cantidades semejantes. Ese precio va a ser el nuevo valor en aduana. En caso de no haber operaciones de la misma cantidad e usaran operaciones de otra cantidad ajustadas a la cantidad de la operación a calcular.

Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

**Mercaderías idénticas:** Se entiende por mercaderías idénticas las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se considerarán mercaderías idénticas las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración.

En el caso de que no existan operaciones de meracaderias idénticas, se va a proceder a buscar operaciones en el mismo país exportador en **mercaderías similiraes** en las mismas cantidades. En caso de no haber operaciones de la misma cantidad e usaran operaciones de otra catndidad ajustadas a la cantidad de la operación a calcular.

Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

**Mercaderías similares:** Se entiende por mercaderías similares las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Sólo se considerarán mercaderías mercancías similares las producidas en el mismo país que las mercaderías objeto de valoración.

**Valor deductivo (art. 5)**

Cuando no se puede determinar el valor por ninguno de los casos anteriores, se resuelve que al valor de VENTA de la mercadería a importar menos los costos del importador según aduana y puntuados en el código.

**Valor reconstruido (art. 6)**

El valor en aduana de las mercancías importadas, determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

a) El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

b) Una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;

c) El costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la operación de valorización elegida por la Parte en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

Ninguna parte podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo la información proporcionada por el productor de las mercancías al objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificadas en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país del que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación.

**Valor de última instancia (art. 7)**

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6, inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo. Si, por ejemplo, se importa una maquinaria usada es muy probable que se tenga que justificar su valor por este método.